

SEÑOR  
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA  
E. S. D.  
[j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. 76111333300120200013600

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAIRO ALONSO PALTA ZUÑIGA Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS Y OTROS

Ricardo Rodríguez Correa, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.330.706 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 30.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Ministerio de Transporte, en el proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento el respectivo alegato de conclusión, solicitando inicialmente, se proceda a declarar no probados los hechos de la demanda y por lo tanto se nieguen las pretensiones de la misma.

Con base a la fijación del litigio en este asunto consisten en determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial a cargo del MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, por los perjuicios generados con ocasión a la trágica muerte de la menor KAREN MELISSA PALTA ZUÑIGA, el día 08 de febrero de 2018, con ocasión a una falla en el servicio. Además, deberá establecerse el porcentaje en que deberán responder las empresas aseguradoras en caso de una eventual condena.

Dentro del proceso y con el cumplimiento de las normas legales se procedió a tramitar y recepcionar las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el despacho, pero sin necesidad de profundizar en cada una de ellas, es fácilmente determinable que no se demostró la existencias de ningún tipo de responsabilidad del Ministerio de Transporte, en los lamentables hechos en que se produjo el fallecimiento de la menor KAREN MELISSA PALTA ZUÑIGA, el día 08 de febrero de 2018.

En este evento frente al ministerio de transporte nos encontramos frente a diversos eximentes de responsabilidad, siendo los mas notables, la falte de legitimación en la causa por pasiva y la no existencia de relación de causalidad entre los hechos originarios de la demanda, el perjuicio argumentado por los demandantes y las actividades o funciones de mi representada.

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados por los demandante por cuanto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material como presupuesto procesal de la demanda, frente al Ministerio de Transporte, toda vez, no puede exigirnos el cumplimiento de unas obligaciones sobre las cuales la Entidad que represento no tiene asignada tal función.

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 manifestó: “(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

pasiva)

*“ En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida.”*

El Ministerio de Transporte no puede ser sujeto o parte dentro del presente medio de control, toda vez que no está legitimado o llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda en razón a que las atribuciones legales del ente rector y promotor de políticas del sector que le fueron conferidas en el acto de su creación y demás disposiciones modificatorias de su estructura no le atribuyen competencia funcional relacionada con la situación fáctica de la demanda y por lo tanto no existe razón procesal por parte del actor en vigencia del artículo 159 del CPACA para pretender vincular al Ministerio de Transporte en este proceso, cuando lo que se pretende demostrar es la responsabilidad del Estado, con ocasión del daño que se pretende imputar y el reconocimiento de los perjuicios en el accidente acaecido.

**la falta de legitimación en la causa entonces establece la norma de manera taxativa que pueden formularse y decidirse como excepción previa**, lo que apareja que si se demuestran, el órgano jurisdiccional debe declararlas probadas y dar por terminado el proceso en la audiencia inicial **o excluir en la misma, a la parte que acredite esta excepción**, como en este caso al Ministerio de Transporte.

Así las cosas, dará lugar, **necesariamente**, a la desvinculación de una de las partes llamadas al mismo, Ministerio de Transporte por la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, aplicable al presente proceso. En razón a que la etapa procesal para decidir las excepciones previas, es donde se convalida y donde prima el principio de preclusión y convalidación del proceso y de desvinculación de las partes, en especial cuando con fundamento legal está acreditado que el Ministerio de Transporte no tiene la función, ni la competencia para la ejecución contractual, mantenimiento o intervención de la malla vial, o para desarrollar labores preventivas en caso de caídas de piedras en la infraestructura vial, que son propias de la labor de seguridad y prevención vial del contratista ejecutor de la obra o Concesionario cuando le son previsibles, concesionario que a su vez se encuentra a cargo de la supervisión la entidad competente, INCO hoy ANI conforme lo estipula el acuerdo contractual, en el cual no interviene el Ministerio de Transporte.

En recientes pronunciamientos el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:  
**Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)**

*“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas<sup>8</sup>.*

*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en*

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

*sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",<sup>9</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>10</sup>.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa **puede ser de hecho** cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, **o material** frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>12</sup>*

Sobre la falta de legitimación en la causa igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos, en relación con el Ministerio de Transporte:

*“Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)  
Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)*

*“Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva.”*

#### **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012)

**Expediente: 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)**

**Actor:** Jaime Humberto Navia López y otros

**Demandados:** Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS

*“El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio del Transporte, por estimar que la construcción, mantenimiento y señalización de las vías nacionales le*

*corresponde al INVÍAS y no al citado Ministerio. La Sala comparte la decisión anterior, pues, según el Decreto 2171 de 1992, aplicable para la época de los hechos, al Ministerio del Transporte le correspondía la coordinación y articulación general de las políticas de los organismos y dependencias que integraban el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional. Dicho decreto ordenó, además, la reestructuración del Fondo Vial Nacional, el cual se convirtió en el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte y encargado de la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de las vías. (...) teniendo en cuenta que la construcción del viaducto Pereira-Dosquebradas estuvo a cargo del INVÍAS, al igual que lo está su mantenimiento, resulta ajustada a derecho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Transporte.”*

**El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCER, Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 47001-23-31-000-1996-05001-01 al respecto manifestó:**

*“Finalmente, la Sala tiene por probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, presentada por la Nación – Ministerio de Transporte, en atención a que de acuerdo con la ley 64 de 1967 y el decreto 2171 de 1992, las funciones de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales, corresponde al INVÍAS y no al Ministerio de Transporte como erróneamente lo consideró la parte demandante.”*

Existe entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva clara para el Ministerio de Transporte en razón a que por disposición legal o normativa, no tiene a cargo la construcción o mantenimiento de vías desde el año 1967 cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en consecuencia a través de la estructuración funcional de lo que hoy es el Ministerio de Transporte no tiene labores operativas, de ejecución, ni de contratación, ni de construcción o mantenimiento de las vías de ningún orden sean o no concesionadas y tampoco tiene competencia para instalar señalización vial en carreteras de ninguna categoría. Por lo anterior debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Ministerio de Transporte.

## ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

No existe un nexo causal entre los hechos y las funciones y competencias del Ministerio de Transporte, con el daño que se le reclama.

El despacho al analizar detenidamente el contenido de la demanda y la documentación aportada por el actor, queda demostrado con la misma demanda y soportes probatorios adjuntos que no hay una relación de causalidad entre los hechos presentados por el actor y las funciones del Ministerio de Transporte, ya que fácilmente se deduce que un elemento primordial de cualquier régimen de responsabilidad es el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera como causante del daño, pues es en relación con estas competencias es que se puede hablar de la acción o la omisión.

El actor tampoco identifica a lo largo de su escrito de demanda, ni de ella se pueden concluir ninguno de los elementos de responsabilidad que deben estar presentes cuando se instaura la acción de reparación directa frente al Ministerio, le basta con enunciar en los fundamentos de derecho que: el accidente es resultado de una falla en la prestación del servicio público por parte de las entidades demandadas, debido a la falta de cuidado en el mantenimiento de la vía pública, afirmación que no es suficiente para endilgar responsabilidad a mi poderdante, cuando este mantenimiento o actividad, no se encuentra a su cargo.

Es claro que no se evidencia en esta demanda argumento alguno que demuestre que la presunta falla o falta del servicio que el actor reclama por falta de mantenimiento de una

vía , sea imputable al Ministerio de Transporte como tampoco existe responsabilidad frente a un eventual caso fortuito.

Ahora No basta afirmar que la falta de mantenimiento de la vía sea la causa de la situación fáctica generadora del daño, sino probar la existencia del conocimiento previo del encargado de la seguridad de la vía, concomitante con lo anterior, además debe reconocer el accionante la violación del deber objetivo de cuidado

Es de resaltar que en la demanda se individualiza claramente quien tiene la función contractual de mantenimiento vial, sin que implique ello responsabilidad de esas entidades y particulares, no obstante al involucrar al Ministerio de Transporte junto con las otras entidades a cargo de la vía, sin entender cómo actúa cada una dentro de la administración, no es válido en el desarrollo de una demanda y contraria los postulados del artículo 159 del C.P.A.C.A. donde se suprimió la Nación como lo señalaba el CCA. Para limitarlo a la entidad, órgano u organismo estatal a cargo de la actividad específica funcional y no a todo el sector.

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo de defensa, es claro que la misma ley le ha asignado la función de mantenimiento de las vías a cada ente dependiendo del orden que tenga la mencionada vía, y también señala la responsabilidad de los usuarios de las mismas, sin que por ello se pueda concluir que el Ministerio de Transporte como órgano rector de políticas en materia de transporte y su infraestructura tenga como función señalar vías o su mantenimiento, por lo tanto está sola razón de orden legal en si misma genera el rompimiento del nexo causal de los hechos respecto del Ministerio de Transporte y en consecuencia, no hay responsabilidad que se pueda predicar o imputar a mi defendido Ministerio de Transporte.

En consideración a los argumentos expuestos, presento al señor juez que se denieguez las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



Ricardo Rodríguez Correa

C.C. No. 19.330.706 de Bogotá

T.P. No. 30.217 del C.S.J.

C.E. [rrodriguez@mintransporte.gov.co](mailto:rrodriguez@mintransporte.gov.co) y [rrodriguezcol@yahoo.es](mailto:rrodriguezcol@yahoo.es)